Exp. 602-1-2023-EPEN-00087
Rcs. Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís e [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1236

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional Noreste de San Francisco de Macorís, dominicana, mayor de edad, con domicilio en las oficinas de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, sito en la calle 27 de Febrero, esquina [redacted], municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Ministerio Público; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2869681-7, [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, concluir de la manera siguiente*: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público representado por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, como representante del Estado dominicano, en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de diciembre de 2024, conforme a las inobservancias establecidas por el Ministerio Público recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación incoado por Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en representación del Ministerio Público, quien hace formal recurso de casación contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00232, número de expediente 602-1-2023-EPEN-00087 de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y notificada por acto núm. 1218/2025 de fecha 17 de julio de 2025. Segundo: Que sea notificada a la Procuraduría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte sobre la admisión y fijación de la audiencia para conocer del presente recurso de casación. Tercero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en cuanto el fondo y, en consecuencia, sea anulada la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00232, número de expediente 602-1-2023-EPEN-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00087, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas presentadas en contra de [redacted], solicitamos proceda a confirmar la decisión del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de María [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En primer grado, el imputado fue condenado con base en cuatro pruebas ilegales, por ese motivo recurrimos en apelación, la corte reconoció la ilegalidad de las pruebas, pero de manera contradictoria, condenó al imputado, por ese motivo nosotros también recurrimos, al igual que el Ministerio Público, la sentencia de la corte de apelación, en ese sentido, entiendo que la Suprema verificará la contradicción, por lo que concluimos de la manera siguiente: "Primero: Declarando bueno y válido el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00232, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser regular en la forma y justo, en cuanto al fondo, ya que las pruebas en las que se fundamenta, fueron ilegalmente recurridas, mal incorporados y erróneamente valoradas, dictando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directamente la sentencia absolutoria, con base a las pruebas documentales ya incorporadas en el proceso. Segundo: De manera subsidiaria, en el hipotético y remoto caso de que esta digna corte, después de declarar con lugar el recurso, entienda prudente pronunciar algún tipo de condena, la misma sea cumplida de manera suspensiva, en razón de que el imputado nunca antes ha sido condenado por ningún otro hecho, se trata de un destacado deportista, jugador de voleibol de la comunicad de Cabrera, estudia y trabaja, y su libertad no significa ningún peligro para la sociedad. Tercero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2024, ya que, conforme se puede apreciar, la Corte a qua al decidir de la forma en como lo hizo, incurrió en una errónea aplicación de la ley, omitiendo aspectos esenciales que, de haber sido ponderados conforme a derecho, habían derivado en una solución jurídica distinta y favorable a la procurada por el Ministerio Público y en representación de la víctima [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional Noreste de San Francisco de Macorís, actuando en representación del Ministerio Público y el Estado dominicano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación del imputado [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de febrero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional Noreste de San Francisco de Macorís, actuando en representación del Ministerio Público y el Estado dominicano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2026.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01356, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2026, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los aludidos recursos de casación, y se fijó audiencia para conocer los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

méritos estos el día 2 de septiembre de 2026, audiencia que fue suspendida a los fines de que se encuentre presente el abogado de la parte recurrente [redacted], fijando la próxima audiencia para el día martes 15 de septiembre de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo de los recursos para el miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-1-2023-EPEN-00087
Rcs. Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís e [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de María [redacted], en fecha 5 de mayo de 2023, presentó por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano; 12 y 396 letras a), b) y c) de la núm. Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la violación sexual en perjuicio de una adolescente, cuyo nombre es de iniciales [redacted]., de 15 años de edad.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], dictó la resolución núm. 00267-2023, en fecha 10 de octubre de 2023, la cual admitió la acusación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], bajo la calificación jurídica de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]

c) Que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], en fecha 9 de abril de 2024, dictó la sentencia penal núm. SSEN.042-2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *(a) Ima, de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal de la República Dominicana y 396 literal C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted] *, representada por la señora* [redacted] ***SEGUNDO****: Condena a* [redacted] *(a) Ima, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría General Olegario Tenares de Nagua, así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Ima, al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena remitir la decisión al Juez de la ejecución de la pena de este Departamento judicial, una vez sea definitiva la presente decisión, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura integra de la presente*

> *decisión para el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas.* ***SEXTO:*** *Advierte a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la sentencia, en caso de no estar conforme con la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 27 de diciembre de 2024, dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00232, objecto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesta en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], en contra la sentencia núm. 042-2024 de fecha nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted].* ***SEGUNDO****: Revoca la decisión impugnada, en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, rebaja la pena impuesta en primer grado de diez (10) años de reclusión a la pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en la penitenciaria Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, por cometer*

> *violación sexual, hechos contenidos en las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. representada por su madre la señora [redacted], confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Manda que la secretaria notifique copia a las partes. Con la advertencia que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10/15 del 6 de febrero del 2015 [sic].*

2. La recurrente, Lcda. [redacted] procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 330 y 331 del [redacted]., artículo 339 del Código Procesal Penal.*

3. La representante del Ministerio Público recurrente centra su primer medio en que los jueces de la corte de apelación para reducir la pena impuesta establecen que tomaron en cuenta el principio de humanización de la pena, sin embargo, al aplicarse este principio, no puede vulnerarse lo que es el principio de legalidad, ya que estando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probados los hechos y de que el ciudadano es responsable penalmente de los hechos atribuidos fuera de toda duda razonable del tipo penal de violación a una menor de edad, cuya pena oscila de 10 a 15 años, sin hacer referencia de porque disminuyen la pena, cuales elementos llevaron a tomar dicha decisión, al acoger el recurso en ese sentido, lo hicieron apartándose de lo que establece la ley, ya que si bien es cierto los juzgadores al momento de imponer una sanción deben tomar en cuenta las circunstancia y motivar en virtud del artículo 339 del C. P. P., siempre deben apoyarse de cuáles son esos parámetros y en que fundamentan lo mismo, la corte no contaba con ninguna evidencia de informe que le haga suponer cual es el contexto social donde vive el imputado, si ciertamente le haya mostrado a los jueces de la corte su interés de regenerarse y de que este verdaderamente arrepentido; sostiene en el segundo medio que conforme lo analizado, la corte incurrió en contradicción con fallos anteriores emitido por la Suprema Corte de Justicia y de la propia corte de apelación, los cuales son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, en tal sentido presentan la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia la misma marcada con el núm. SCJ-SS-24-1558, de fecha 27 de diciembre del año 2024. Sostiene que la sentencia carente de motivación y no cumple con el *test* de motivación en lo referente a lo que la corte refiere que mínimamente argumenta para decidir en reducir la pena al

condenado, no tomó en cuenta lo referido en el artículo 56 de la Constitución de la República, que debe primar el interés superior del niño, en el presente proceso afecta grandemente lo es la libertad sexual y la indemnidad sexual y que estas simplemente son el resultado de lesiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y varias a decisiones de la suprema corte de justicia.

4. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua* para emitir propia decisión y reducir la pena impuesta, expuso como fundamento lo siguiente:

> *En virtud del principio de humanización de la pena los jueces de esta corte ven prudente, reducir la pena impuesta al imputado [redacted], ya que el mismo es una persona joven con aparentemente deseo de superación y de estudios, la pena de diez (10) años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado, por lo que la corte procederá a reducir la pena impuesta, en virtud además del principio de proporcionalidad, de conformidad con el artículo 40.16 de la Constitución, establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: […] Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. 11.- Conforme con lo antes dicho, el tribunal en su fundamento valora los criterios para la determinación de la pena, limitándose a decir: 23. En ese sentido, en concordancia con los textos legales antes indicados, nuestra normativa procesal penal,*

ha establecido una serie de parámetros a seguir al momento de fijar la pena al sindicado de un tipo penal, en el artículo 339 del Código Procesal Penal los cuales son los siguientes: "Criterios para la determinación de la pena. El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". En el presente caso el tribunal ponderó las referidas pautas que implican la superación personal del interno y sus posibilidades de reinserción, así como la magnitud del daño causado; por lo cual la pena ajustada en aras de cumplir con el mandato constitucional de rehabilitación y reeducación de este es la pena máxima que contempla el Código Penal dominicano como consecuencia de los hechos probados de asociación de malhechores y homicidio para cometer robo con violencia, uso de armas y por dos personas. Es obvio que lo que dice haber ponderado no lo ha tomado en cuenta, no valora que el imputado no tiene antecedentes conocidos y que se trata de una persona relativamente joven y con deseos de superación, aunado a las declaraciones de la víctima, la cuales constan en otro apartado de esta decisión. La pena no sólo ha de ser un instrumento de intimidación ni un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mecanismo de castigo, ha de tener un fin utilitario y retributivo, que permita resarcir el daño causado en forma razonable y que cree las condiciones para alcanzar los fines que el constituyente le atribuye en el artículo 40.16 de la Carta Sustantiva, los fines de reeducación y de reinserción social, que no se satisfacen con propósitos intimidatorios de extrema severidad. En consecuencia, los jueces estiman por una postura unánime en este caso, que la pena adecuada para satisfacer los fines del derecho en este caso, es el máximum de la pena imponible por el delito de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal de la República Dominicana y 396 literal c, de la Ley 136-03, por todo lo antes dicho, la corte procederá acoger las conclusiones subsidiaria del recurrente y en el dispositivo se hará constar la decisión adoptar.*

5. Que conforme la valoración realizada de las pruebas aportadas por el órgano acusador, el tribunal de primer grado dejó establecido los hechos fijados, los tipos penales retenidos, la pena impuesta y los criterios para su imposición en el tenor siguiente:

> *De la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas ofrecidas en la acusación, las que han sido valoradas de forma individual precedentemente en esta sentencia el tribunal pudo establecer; a) Que [redacted] instó a la menor de edad[1] de iniciales [redacted]., a tener relaciones sexuales con él, materializándose en la residencia de la menor de edad, donde el imputado entró a*

[1] Ref.: Acta de nacimiento de la menor de edad, víctima de este proceso, considerando no. 17 letra b de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la habitación y tuvo relaciones sexuales con ella.[2] *b) Que, en la mañana de ese, la madre de la menor de edad entra a la habitación y es cuando se da cuenta que el imputado está allí escondido y que tuvo relaciones sexuales con su hija.*[3] *c) En fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora [redacted], denuncia ante el ministerio público los hechos acontecidos.*[4] *d) Que, al ser examinada por el médico legista, la menor de edad presentó himen desflorado antiguo.*[5] *e) Que, al ser evaluada por la psicóloga del Conani, además de detallar lo sucedido, la menor de edad mostró índices de obsesión, ansiedad y estrés.*[6] *Que, posteriormente, la niña fue sometida a una entrevista forense en Cámara Gessel, en la que esta relató todos los hechos acontecidos y afirmó que tuvo relaciones sexuales en más de una ocasión con Imanol, quien le decía palabras bonitas y le decía que quería tener relaciones con ella.*[7] *Análisis de la tipicidad y la culpabilidad. El auto de apertura a juicio que apodera este tribunal admitió como calificación jurídica la violación a los artículos 331 del Código Penal de la República Dominicana y 396 letra c, de la Ley 136-03, que contiene el Código para el Sistema de Protección y los Derechos y Garantías Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Que el contenido de las disposiciones previamente citadas castiga la violación, entendida esta como todo acto de penetración sexual, que sea cometido con violencia, constreñimiento, amenaza o*

[2] Ref.; Entrevista en Cámara Gessel a la menor de edad de iniciales [redacted]., considerando no. 18 de esta decisión.
[3] Ref.: Entrevista en Cámara Gessel a la menor de edad de iniciales [redacted]., considerando no. 18 de esta decisión.
[4] Ref.; Denuncia, considerando no. 17 letra c de esta decisión.
[5] Ref: Certificado médico legal, ver considerando no. 16 de esta decisión.
[6] Ref: Informe psicológico, considerando no. 17 letra a de esta decisión.
[7] Ref: Entrevista en Cámara Gessel a la menor de edad de iniciales [redacted].. considerando no. 18 de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sorpresa. La defensa, en sus manifestaciones orales, ha hecho referencia a que, si el imputado entraba, era porque de alguna forma tenía acceso a la residencia. En la especie, la menor de edad no ha manifestado de manera expresa que ha sido "violada", más sí afirma que fue "manipulada, que le decía palabras bonitas y que el imputado le dijo que quería tener relaciones sexuales con ella, lo cual se materializó en dos ocasiones. Respecto del consentimiento de las personas menores de edad, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: "Considerando, que en el caso en concreto, la víctima era una menor de 12 años de edad, absolutamente incapaz por mandato legal de tomar la decisión de prescindir de su indemnidad sexual y sostener relaciones sexuales con un adulto, por lo que, al margen de cualquier declaración que esta haya podido hacer avalando las acciones del recurrente, las mismas continúan siendo hechos censurables; Considerando, que en vista de lo antes expuesto, nunca hubo consentimiento para los hechos ocurridos, a falta de capacidad de la víctima para otorgarlo, por tratarse de una menor de 12 años, y, por ende, toda acción impulsada por el recurrente para alcanzar su delictuoso designio constituye un engaño de su parte, elemento constitutivo del tipo penal.[8] En la especie, las pruebas aportadas al juicio y analizadas en conjunto dan fe de que ha existido una violación sexual (penetración) en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., realizada por el imputado [redacted], no existiendo prueba que muestre la existencia de una relación consensual entre víctima e imputado, cuando esta misma afirma que "no eran novios"; más aún,

[8] Sentencia 700 de Suprema Corte de Justicia, del 25 de Junio de 2018, disponible en el enlace siguiente: Sentencia n" 700 de Suprema Corte de Justicia, del 25 de Junio de 2018. - Jurisprudencia – VLEX 735851569.

cónsono al criterio jurisprudencial citado en el apartado anterior, aun la menor de edad manifestara "su voluntad", la misma carece de toda validez legal, por tratarse de un ente especialmente vulnerable que, en razón de su edad (15 años) es incapaz de tomar la decisión de prescindir de su indemnidad sexual, sin la sugestión dada por un adulto, que propone y dispone la ocurrencia del encuentro sexual, en este caso el ciudadano [redacted]. El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], respecto a la consumación del crimen de violación sexual a una menor de edad, al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado. Determinación de la pena. Comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal [9]. En la especie, el tribunal ha retenido la culpabilidad del imputado, por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, con la agravante de que se trata de una persona menor de edad, por lo que, el rango legal de la pena oscila entre 10 a 20 años, en apego irrestricto al principio de legalidad. Con el objeto de

[9] Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón, Teoría del Garantizo Penal. Pág. 368.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *salvaguardar los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena y determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. A este fin el Tribunal debe hacer uso de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena. En atención a lo anterior, este Tribunal estima razonable aplicar al autor de los hechos consumados, la pena de diez (10) años de reclusión, por ser la pena que se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad, en virtud de las circunstancias que rodearon el hecho [sic].*

6. En ese tenor entendemos que lleva la razón la Ministerio Público recurrente en su queja; ya que los motivos establecidos por la Corte *a qua* para reducir la pena impuesta por debajo del mínimo legal establecido, no satisfacen la debida motivación; sobre todo donde se está en presencia de un crimen de violación sexual cometido en perjuicio de una adolescente, el cual no fue descartado por los jueces de segundo grado; en tal sentido, el hecho de que el imputado sea una persona joven, infractor primario, y con aparente deseo de superación y estudio, en el sentido examinado por la alzada no soportan la decisión adoptada, en un hecho que está sancionado con una pena de 10 a 20 años por haber sido cometido en perjuicio de una persona vulnerable al tratarse de una menor adolescente, por lo que en ese tenor procede acoger el recurso de apelación de la representante del Ministerio Público.

En cuanto al recurso del imputado [redacted]

7. En su recurso de casación el recurrente, plantea lo siguiente: *A nuestro humilde entender, creemos, que la sentencia recurrida debe ser casada, por ser contradictoria en sí misma, puesto que, anula la sentencia de primer grado, reconociendo que misma estaba mal fundamentada, basada en pruebas inexistentes, en consecuencias descargaba al recurrente, sin embargo, en base a la misma situación jurídica los condena. Los que la hace violatoria al derecho, manifiestamente infundadas y padecer de errónea aplicación de una norma jurídicas. Es por ello, honorables magistrados, que el imputado [redacted], incoa el presente recurso de casación. Por cuanto: A que, de lo anteriormente expuesto se desprende que los jueces de la Corte no valoraron nuevamente las pruebas, y que todo lo que dieron por acreditado fue lo que valoraron los jueces de primera instancia y no lo que ellos pudieron apreciar, por lo tanto, al no valorar nuevos elementos probatorios, su condena la basan, en pruebas ilícitas, ya reconocidas por ellos mismos, y en consecuencias no motivaron debidamente su decisión. Por ende, han dictado una sentencia en violación a lo establecido en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: El 1 al no aplicar una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado... El 5,- Al fallar de manera parcializada, dando valor probatorio a las pruebas de primer grado, que ya había reconocidos como ilegal o inexistentes, de manera contradictoria, en base a declaraciones que ellos mismos (los jueces) han dicho que no tienen valor probatorio, o sea,*

condenando al recurrente sin pruebas que lo liguen al hecho punible. El 12 al no garantizar la igualdad entre las partes. El 24.- Al no motivar la decisión, cuando para justificar una condena se basan en la valoración de las pruebas que hicieron los jueces de primera instancia, sin hacer una valoración propia y sin hacer una, motivación propia de su decisión. El 170.- Al valorar erróneamente las pruebas de primer grado para justificar una condena.

8. En primer lugar, cabe destacar que los motivos promovidos por el recurrente en grado de apelación no prosperaron, sin embargo, la Corte *a qua* de oficio acogió su recurso y revocó la sentencia impugnada, aunque no es una revocación como tal, sino una modificación, ya que redujo la pena impuesta de 10 años a 5 años de prisión y confirmó en los demás aspectos la sentencia impugnada, por lo que no existe como tal una contradicción, ya que el espíritu de la motivación se compadece con la decisión adoptada, misma que esta alzada no comparte, por lo que se desestima el extremo examinado.

9. Sostiene que los jueces de la corte no valoraron nuevamente las pruebas, y que todo lo que dieron por acreditado fue lo que valoraron los jueces de primera instancia y no lo que ellos pudieron apreciar, por lo tanto, al no valorar nuevos elementos probatorios, su condena la basan, en pruebas ilícitas, ya reconocidas por ellos mismos, en consecuencias no motivaron debidamente su decisión.

10. De conformidad con el párrafo III del artículo 438 de la normativa procesal penal, el cual dispone, entre otras cosas, lo siguiente: … *La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

11. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua*, procedió analizar los medios propuestos en el recurso de apelación y la decisión impugnada, a los fines de determinar si acarreaba los vicios argüidos en el recurso que la apodera, llegando a la conclusión siguiente:

> *La corte observa que el recurrente alega una en su recurso errónea aplicación de la norma jurídica y falta de motivación, o sea, que la sentencia impugnada contiene una errónea valoración de la prueba, desnaturalización de esta y falta o insuficiencia de motivación, y que no existieron pruebas testimoniales. Ante tales critica la corte verifica que, para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], el tribunal del primer grado deja establecido en el fundamento 6 de la sentencia objeto de impugnación, que: "[…] Que [redacted] instó a la menor de edad de iniciales [redacted]., a tener relaciones sexuales con él, materializándose en la residencia de la menor de edad, donde el imputado entró a la habitación y tuvo relaciones sexuales con ella. Que, en la mañana de ese, la madre de la menor de edad entra a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habitación yes cuando se da cuenta que el imputado está allí escondido y que tuvo relaciones sexuales con su hija. En fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora [redacted], denuncia ante el Ministerio Público los hechos acontecidos. Que, al ser examinada por el médico legista, la menor de edad presentó himen desflorado antiguo. Que, al ser evaluada por la psicóloga del Conani, además de detallar lo sucedido, la menor de edad mostró índices de obsesión, ansiedad y estrés. Que, posteriormente, la niña fue sometida a una entrevista forense en Cámara Gessel, en la que esta relató todos los hechos acontecidos y afirmó que tuvo relaciones sexuales en más de una ocasión con Imanol, quien le decía palabras bonitas y le decía que quería tener relaciones con ella". Resulta evidente que el tribunal del primer grado logra destruir la presunción de inocencia de la imputada luego de hacer la valoración conjunta y armónica de las pruebas una vez sometidas al contradictorio. La corte verifica que para llegar a esta conclusiones el tribunal de primer grado lo hizo luego de la valoración individual de las pruebas, al valora la prueba pericial: producido por el Ministerio Público en el curso de este juicio, se encuentra un certificado médico legal, suscrito en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a nombre de la menor de edad, cuyo nombre es de iniciales [redacted]., suscrito por el Dr. [redacted], exequátur 190-05, médico legista de esta provincia de María [redacted], adscrito al Instituto Nacional de Ciencia Forense (Inacif), en el cual se hace constar "Himen desflorado antiguo. Vaginitis". Este tribunal ha constatado que esta prueba goza de toda legalidad para ser valorada en este proceso, en virtud de que fue levantada por la persona con facultad legal a esos fines y que con ello no se lesionó

ninguno de los derechos y garantías constitucionales del imputado, cumpliendo así con las formalidades exigidas por los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Además, este documento fue incorporado al juicio a través de su lectura, conforme las disposiciones del artículo 312 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano, dejando probado ante este tribunal que la menor de edad presentó himen desflorado antiguo. Por tanto, resulta evidente que el tribunal logra destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], en base a las pruebas documentales, ya que la valoración de las pruebas es una labor propia de los tribunales de juicio por aplicación del principio de contradicción e inmediación, puesto que este órgano es que tiene contacto directo con las pruebas y que dicha valoración escapa al control de la alzada a menos que haya incurrido en desnaturalización lo que no se advierte en el caso seguido en contra del imputado, como pretende la parte recurrente. En ese mismo orden, el tribunal de primer grado valoró de forma correcta la prueba documental consistente en: Informe de evaluación Psicológica: […] Por tanto, el tribunal ha obrado de conformidad con los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (ver página 12 de la sentencia recurrida. Prueba ilustrativa: Como elemento de prueba ilustrativa, producido por el Ministerio Público en el curso de este juicio, se encuentra la entrevista núm. 00038-2023, realizada en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), a la menor [redacted]., en la cual esta manifestó, en síntesis: […] Por tanto, se ha podido verificar que el tribunal de primer grado hace una correcta valoración de las pruebas cumpliendo con el contenido de los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del

> *Código Procesal Penal, es evidente que la presunción de inocencia del imputado* [redacted]*, quedó destruida. En cuanto al argumento realizado por el recurrente, en cuanto de que no se presentaron las pruebas testimoniales, el tribunal de primer grado deja por establecido que: Mediante auto de apertura a juicio núm. 602-2023-SRES-00267, el Juzgado de la Instrucción de María* [redacted]*, admitió como pruebas para ser producidas en etapa de juicio, los testimonios de* [redacted] *y la Lcda.* [redacted]*, quienes a la fecha de conocimiento del juicio no fueron presentadas al tribunal, no obstante la primera tener orden de conducencia en su contra y, la segunda, haber quedado a cargo del Ministerio Público su presentación. Ante la incomparecencia de las testigos, el Ministerio Público procedió a desistir de su audición, sin oposición de la defensa técnica, quien fue consultada en virtud del principio de comunidad de pruebas. La corte observa que ciertamente las pruebas testimoniales no fueron producidas en el juicio, pero, como ya expresó la juzgadora en la sentencia recurrida, situación que en su momento la parte hoy recurrente (defensa), no tuvo oposición, en consecuencia, las demás pruebas debatidas en el juicio consistente en periciales, documentales, dieron como resultado que comprometen la responsabilidad penal de imputado* [redacted]*, por tanto, descarta este pedimento por no llevar razón la parte recurrente.*

12. Contrario a lo invocado por el recurrente se verifica que la Corte *a qua* en apego a lo que dispone la norma, procedió a recrear las pruebas valoradas por el tribunal de juicio a fin de determinar la forma en que los jueces valoraron dichas pruebas y el valor otorgado; en ese

tenor, tras examinar los vicios argüidos por este, pudo comprobar que el Tribunal *a quo* realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, testimoniales y materiales en apego a lo que disponía la normativa imperante en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (actuales artículos 175 y 339), exponiendo conforme a la sana crítica las razones de su convencimiento; pruebas que pasaron por el cedazo del juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad, idoneidad y pertinencia; demostrando que el imputado [redacted] cometió el crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., a quien -según expresa la corte- manipuló con palabras bonitas, hecho que se produjo en la residencia de la víctima, siendo sorprendido por la madre de la menor [redacted]., señora [redacted], y robustecido con el certificado médico legal que establece que la menor presenta himen desflorado antiguo (vaginitis), así como con el testimonio de la menor agraviada quien estableció que antes del hecho había tenido relaciones con el imputado en su casa y que no eran novios; quedando así demostrada su culpabilidad, fuera de toda duda razonable de violación al tipo penal de violación sexual y abuso sexual en perjuicio de una persona vulnerable al tratarse de una menor adolescente, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del anterior Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, que establece el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, sin que se advierta alguna contradicción en la fundamentación brindada; por lo que procede desestimar el vicio denunciado por el imputado [redacted].

13. Que, en ese sentido, la presunción de inocencia de la que es titular el justiciable ha quedado destruida, siendo necesario que para un órgano judicial disponga de una sentencia condenatoria se requiere de forma fehaciente, concluyente y relevante, que sean las pruebas quienes lo lleven a ese resultado, lo que ha ocurrido en la especie, ya que el hecho endilgado, quedó demostrado con las pruebas aportadas por la parte acusadora.

14. En cuanto al recurso interpuesto por la Ministerio Público recurrente, como bien establecimos al estatuir sobre dicho recurso, la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* no expuso motivos suficientes para modificar la pena impuesta y reducirla por debajo del mínimo legal establecido por el Código Penal imperante, razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a declarar con lugar el recurso de casación de la Ministerio Público y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15. Que, sobre la base de los hechos ya fijados, procede casar sin envío la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos, y, en consecuencia, mantener la pena impuesta por el tribunal de primer grado que condena al imputado a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría General Olegario Tenares de Nagua, por entender esta Alzada que la acusación del Ministerio Público quedó demostrada.

16. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones y eximir al Ministerio Público recurrente del pago de las costas, por estar el bajo la exención de costas establecida en el artículo 251 del citado Código.

17. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Acoge el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional Noreste de San Francisco de Macorís; casa sin envío la sentencia dictada por la Corte *a qua* y mantiene la pena impuesta mediante sentencia núm. SSEN.042-2024, de fecha nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría General Olegario Tenares de Nagua.

Tercero: Condena al imputado [redacted] al pago de las costas generadas en casación, y exime a la representante del Ministerio Público recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/ Gg/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]